



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** 2020-00100. Ejecutivo  
**Demandante:** Productos farmacéuticos y medicinales SAS (Prodfarmed).  
[prodfarmed@hotmail.com](mailto:prodfarmed@hotmail.com)  
**R. L.:** Jhony Fernando Benavides de la Cruz  
**Apoderado:** Gustavo Valencia Osorio. [abogustavo@hotmail.com](mailto:abogustavo@hotmail.com)  
**Sustituto:** Carlos Efraín López Eraso. [Carlosefrain52@hotmail.com](mailto:Carlosefrain52@hotmail.com)  
**Demandado:** Departamento del Putumayo. [contactenos@putumayo.gov.co](mailto:contactenos@putumayo.gov.co) y  
[notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)  
**Apoderado:** Carlos Andrés Rodríguez Pantoja

**Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### Objeto

Se resuelve la solicitud radicada por el señor apoderado judicial del Departamento del Putumayo, dentro del término de ejecutoria, de aclaración de la sentencia anticipada proferida el 4 de noviembre de 2021.

### La solicitud de aclaración

Se solicita aclaración respecto a lo ordenado a pagar de intereses de mora respecto a las cuentas 047 y 052, toda vez que se ordenó hacerlo desde el 8 (sic) y sin precisar valores concretos.

También se reclama aclaración sobre lo ordenado pagar sobre las cuentas 060 y 061, porque se no precisa hasta que fecha se pagarán los intereses de mora, considera que deben ser hasta el 28 de abril de 2021, día del pago completo de las glosas. Que no se tiene claridad sobre cuál valor se computarán los intereses y que dice debe ser sobre \$1.549.136.510, porque para el 26 de febrero de 2021 se había cancelado sobre la cuenta No. 061 la suma de \$98.159.584 del capital librado en el mandamiento de \$117.295.691.

En compendio se aclare la sentencia respecto a los valores exactos sobre los cuales se aplicarán los intereses de mora, respecto a las cuentas mencionadas, y las fechas de inicio y finalización de los intereses de mora de las mismas cuentas.

## Consideraciones

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la aclaración de providencias judiciales en auto AC4222-2021 de 7 de octubre de 2021, radicación: 25307-31-03-002-2013-00141-01, expresó:

“1. El artículo 285 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda»*, siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria, puesto que *«(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión»* (AC 6 dic. 2012, Rad. 2009-00919-00), motivo por el cual el pedido que en esa dirección se impetre, únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de éstas.

Por ello, ha sido reiterativa esta Corte al señalar, que la aclaración *«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»* (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021 de 30 de jun. Rad. 2012-00279-01).”

Atendiendo la directriz jurisprudencial no es dable aclaración alguna, como quiera que en la sentencia y de acuerdo con las circunstancias fácticas surgidas de las excepciones de mérito y los pagos realizados por el departamento del Putumayo a la acreencia que tiene con la demandante Prodfarmed S.A.S., dijo el Despacho:

“Los pagos realizados por el departamento que se hicieron a las cuentas de cobro no fueron de manera discriminada por cada una sino de manera global, y de esa misma manera se debe imputar el pago.”

Seguidamente se dijo que la imputación se debe hacer primero a intereses con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil, porque:

“Esto quiere decir que debe conocerse en concreto a cuánto asciende los intereses para imputarlos al pago realizado o mermarlos a ese pago y si de esta operación aritmética resulta que queda un saldo es si se abona al capital debido. Esa operación aritmética se aplicará en la respectiva liquidación del crédito.”

En la parte resolutive de la sentencia, se dispuso:

“**Tercero.** Aplicar los tres pagos realizados por el Departamento del Putumayo a la obligación reclamada por Prodfarmed S.A.S., primero a intereses y luego a capital. Operación aritmética que se realizará en la liquidación del crédito.”

De otra parte, la sentencia no es abstracta porque estamos ante un proceso ejecutivo donde existe un mandamiento que ordena el pago en concreto de sumas determinadas de dinero por cada cuenta de cobro y un auto que lo adiciona donde se ordena el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, también hay pagos efectivos, por lo tanto, se llegará a la liquidación del crédito con insumos precisos y tangibles, acto procesal que tiene un trámite y es sujeto de las garantías de postulación y contradicción.

En lo tocante a que se aclare lo ordenado a pagar de intereses de mora respecto a las cuentas 047 y 052, desde el 8 (sic), en el aparte pertinente de la sentencia de primera instancia, se dijo.

“Lo expuesto da lugar a declarar probada parcialmente la aludida excepción de mérito. Es decir, no se declara probada respecto a que el cobro de intereses de mora respecto de las cuentas de cobro 047 y 052 que el deudor pagará desde el 8 y hasta el 25 de febrero de 2021 a la tasa máxima permitida por la ley.”

Es decir, que el solicitante mocho la frase que completa que la misma no ofrece dudas del ámbito temporal referido.

## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de aclaración elevada por el señor apoderado del Departamento del Putumayo frente a la sentencia del cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019fce7e468f805368957fa185cf16cfd53df0ab5b195d96ea1db96c66aebce4**

Documento generado en 24/11/2021 02:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>